



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrásado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII Sábado 20 de septiembre de 1947 Núm. 263

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 25 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial primero del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento don Federico del Castillo Martín... .. 5198	
DECRETOS de 17 de julio de 1947 por los que se nombran, en ascenso de escala, Médico Jefe Principal, Médicos Mayores de primera y segunda clase y Médicos Jefes Superiores del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se mencionan 5190		Otra de 26 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Castillo Olmos, Subinspector de Trabajo de segunda clase... .. 5198	
MINISTERIO DEL EJERCITO		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO de 16 de septiembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el Auditor General don Mariano Garcia Cambra 5192		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele. comunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de estación de Torrepacheco y la de Los Alcázares... .. 5198	
Otro de 16 de septiembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Veterinaria del Ejército y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el Inspector Veterinario don Vicente Sobreviola Monleón 5192		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Albox y Oria 5198	
MINISTERIO DE MARINA		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Antas y Vera 5198	
DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se transmite a don Adrianò Gaspar Ignació, padre del soldado de Infantería de Marina don José Maria Gaspar Quisquilán, la pensión anual concedida a la viuda del mismo doña Elisa Cajarerilla 5192		JUSTICIA. Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña María de la Concepción Creus Vera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granada a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales 5198	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		TRABAJO.—Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.—Transcribiendo relación de opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones para plazas de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo 5203	
Orden de 9 de septiembre de 1947 por la que se, dispone sean rectificadas los apellidos del Portamiras don Jesús Martín Martín, afecto al Instituto Geográfico y Catastral 5193		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Martín Espárrago Marqués para construir en la playa de «El Port Pelegrín», término municipal de Palafrugell (Gerona) una caseta para guardar embarcaciones 5203	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)—Anunciando subasta de las obras complementarias del trozo 15 de los Canales del Guadalcaçin 5203	
Orden de 18 de septiembre de 1947 por la que se dictan normas sobre señalamiento de superficies para siembra de trigo y centeno en el año agrícola 1947-48 5193		Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Cenicero (Logroño) 5204	
Otra de 14 de julio de 1947 por la que se resuelven reclamaciones formuladas con motivo de la publicación del Escalafón del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado 5194		Anunciando subasta de las obras de Mejora de Riegos de Rótova y Alfahuir (Valencia) 5204	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Autorizando a don Bernardino Zárate Castresana para edificar en terrenos lindantes con el río Nervión, en término de Llodio (Alava) 5204	
Orden de 10 de septiembre de 1947 por la que se nombran Profesores de la Orquesta Nacional a los señores que se citan 5197		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 12 de septiembre de 1947 por la que se adjudica provisionalmente a don Eugenio Grasset, don Antonio Cabeza Ginel y a «Cimientos y Estructuras, S. A.», la subasta de las obras de «Viaductos en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche»; «Puente sobre el río Perales» y «Viaducto sobre el río Alberche», respectivamente 5197			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 17 de julio de 1947, por los que se nombra, en ascenso de escala, Médico Jefe Principal, Médicos Mayores de primera y segunda clase y Médicos Jefes Superiores del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se mencionan.

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Principal del Cuerpo de Sanidad a don Federico Mestre Peón, con efectividad de uno de julio del año en curso y sueldo anual de veintitrés mil pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico de la Brigada Epidemiológica Central de la Dirección General de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Víctor María Cortezo Collantes, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de veintiún mil pesetas, quedando confirmado en el cargo de Jefe Provincial de Sanidad de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de Primera Clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don César Sebastián González, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de veintiún mil pesetas, quedando confirmado en el cargo de Jefe Provincial de Sanidad de Córdoba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de Segunda Clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Leopoldo Acosta Hernández, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de Segunda Clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Luis Rodríguez Illera, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Jefe de Servicio en la Escuela Nacional de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de Segunda Clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Enrique Bardají López, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Jefe Provincial de Sanidad de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de Segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Benigno García Castrillo, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Inspector general, Jefe de los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo, y en el artículo treinta y tres del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, de ocho de julio de mil novecientos treinta.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Mayor de Segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Antonio Ruiz Falcó, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, continuando en la situación de excedencia voluntaria en que actualmente se encuentra dentro del Escalafón del repetido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don José Luis García Bbente, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Jefe Provincial de Sanidad de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Adolfo Vila Rodríguez, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico de la Jefatura Provincial de Sanidad de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Pedro Blanco Grande, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Eustaquio González Muñoz, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Secretario Técnico de la Dirección General de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Luis Ortega Nieto, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Mariano Benigno García, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Julio Blanco Sánchez, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Médico adscrito a los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En ejecución de la Ley de ocho de junio último, que modifica la Plantilla presupuestaria del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de esta fecha que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Alberto García Ibáñez, con efectividad de primero de julio del año en curso y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, quedando confirmado en el cargo de Jefe Provincial de Sanidad de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 16 de septiembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Auditor General don Mariano García Cambra.

Vengo en disponer que el Auditor General don Mariano García Cambra cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día diez del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 16 de septiembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Veterinaria del Ejército y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Inspector Veterinario don Vicente Sobreviela Monleón.

Vengo en disponer que el Inspector Veterinario don Vicente Sobreviela Monleón cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Veterinaria del Ejército y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día once del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se transmite a don Adriano Gaspar Ignacio, padre del soldado de Infantería de Marina don José María Gaspar Quistilán, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Elisa Cajarerilla.

Vacante la pensión anual de novecientas sesenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos legada por el soldado de Infantería de Marina José María Gaspar Quistilán a su esposa, doña Elisa Cajarerilla, que contrajo nuevo matrimonio en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin que del primero quedase descendencia legítima, ni tampoco natural, y acreditado que el padre del causante, don Adriano Gaspar Ignacio, pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, procede transmitir a favor del mismo la pensión legada por su hijo, que le fué concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Adriano Gaspar Ignacio, padre del soldado de Infantería de Marina José María Gaspar Quistilán, la pensión anual de novecientas sesenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Elisa Cajarerilla, y vacante por haber contraído ésta nuevo matrimonio, la cual percibirá su nuevo beneficiario, a partir del diez

de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Delegación de Hacienda de La Coruña y mientras conserve su aptitud legal para el disfrute de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1947 por la que se dispone sean rectificadas los apellidos del Portamiras don Jesús Martín Martín, afecto al Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Portamiras de ese Instituto Geográfico y Catastral don Jesús Martín y Martín, en solicitud de que todos los documentos oficiales que al mismo se refieran se entiendan extendidos a nombre de don Jesús Martín Maestro y Martín Ambrósio, por ser éstos sus verdaderos apellidos, según se justifica do-

cumentalmente con la certificación del acta de nacimiento que obra en el expediente personal del interesado,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo sean rectificadas en el citado sentido todos los documentos oficiales que se refieran a dicho funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

tampoco resultar de estas rectificaciones una superficie total para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fijé como mínima la Jefatura Agronómica.

Durante los días del 10 al 30 de octubre, las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, las listas por orden alfabético de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije de nuevo, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso, sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las nuevas superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al día 20 de octubre, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de septiembre de 1947 por la que se dictan normas sobre señalamiento de superficies para siembra de trigo y centeno en el año agrícola 1947-48.

Ilmos. Sres.: En tiempo oportuno fueron fijadas las superficies mínimas de barbecho destinada a la siembra de trigo y centeno en la próxima sementera, según Orden de este Ministerio, de fecha 4 de septiembre de 1946, con independencia de los distintos barbechos que hubieran de realizarse para otros cereales de otoño, fueren o no sembrados.

Como en años anteriores, llegada la época de siembra, han de tomarse las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ya ordenado, haciendo las rectificaciones que sean precisas, con el fin de que la sementera se haga en las mejores condiciones, y no vengan mermadas las superficies de siembra de cereales panificables.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre las fechas de publicación de la presente Orden en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO y el 30 de septiembre, las Jefaturas Agronómicas revisarán y rectificarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 4 de septiembre de 1946.

Esta rectificación deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas a aquellos en que sea posible y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura; ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino, por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas Locales o, en su caso, las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies rectificadas que les sean señaladas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a rectificar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, de acuerdo con las normas señaladas a tales fines, y la capacidad y aptitud de las mismas, sin que en ningún caso pueda

perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas, que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas Provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y, a partir del 30 de noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

ORDEN de 14 de julio de 1947 por la que se resuelven reclamaciones formuladas con motivo de la publicación del Escalafón del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Vistas las reclamaciones formuladas con motivo de la publicación del Escalafón del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de mayo de 1946;

Resultando que reclaman sobre rectificación de las fechas de nacimiento los señores siguientes: Don Vicente González Sancho, don Justo Viguera Monge, don Carlos Berdejo Giménez, don Donato Mendoza Díaz, don José Lucio Campillo, don Juan de la Mata Gómez, don Víctor Malcón Díaz, don Víctor Martínez Sahuquillo, don Juan José Barrio García, don Francisco Farré Herrer, don Vidal Rodríguez Herrero, don Lorenzo Navarro Esteban, don José Otegui Berasátegui, don Angel Méndez Calvo, don Faustino Vicente Faundez, don Marcial Valero Garrido, don Francisco Tortosa Martínez, don Basilio Penis Castaño, don Antonio Sánchez Fernández, don Vicente Zorrilla Castillo, don Eleuterio Vivanco Vivanco, don Juan Martínez Ferrero y don Tomás Viana Herrero;

Resultando que reclaman sobre rectificación de nombre y apellidos, don Manuel Vicente Sánchez-Alonso, don José Alejandro Calatayud Altabert, don

Art. 8.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas; para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 9.º La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1947.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Angel Martínez Muñoz, don Justo Corcher Navarro, don Benito Molina Martínez, don Constancio Ruiz Ortega, don Rafael Botella Giménez, don Ramón Gómez Palmóu, don Mauricio de la Riva Aguirre, don Germán Andrés Matéu, don José García Menárguez, don Mariano González Alonso, don Domingo Martínez Mendoza, don Lucindo Fernández Ribeiro, don Jesús Vázquez, don Marino Suárez Domingo, don Juan José Benito Alonso y don José Carraffa Domenchina;

Resultando que reclaman contra el puesto que se les asigna en el Escalafón los señores siguientes: don José Pérez Amago, fundándolo en que don Demetrio J. Fernández Rodríguez, don Mariano Guillén Pueyo, don Luis Pablo García Marcos y otros, trece que cita, tenían puesto posterior al reclamante en el Escalafón de 1933, y en el actual están colocados delante; don Benjamín Álvarez Ordás, reclama se le coloque antes de don Baldomero González García y don Remigio Contreras Villalón, o sea, dos puestos antes, fundándolo en que en los exámenes de ingreso en el Cuerpo figuraba en el puesto inmediatamente anterior a los dos que cita; don Maximiano Cámara Quintanilla, reclama se le coloque antes de don Angel Heras Gómez, fundándolo en que en los exámenes de ingreso resultó con el número anterior a éste; don Antonio Ma-

chado Quesada, reclama se le coloque antes de don Gabriel Cabeza Martínez, por haber ingresado antes que éste en el Escalafón; don Joaquín Pérez Vela, reclama se le coloque antes de don Pedro Utrilla Alcalde y don Pedro Laguna Fuistero, por estar así colocados en el Escalafón de 1926; don José Manuel Reyes Cazorla, don Jacinto Sánchez Muñoz y don Matías Perera Perera reclaman contra su colocación respecto a don Juan Talavera Perdomo, fundándolo en que en el Escalafón anterior figuraban con número más bajo que este último, ya que su fecha de ingreso en el Escalafón era anterior a la del mismo; don Alejandro Gutiérrez Alonso reclama sobre la fecha de ascenso a Capataz; que es la de 10 de marzo de 1940, en lugar de 10 de febrero de 1940 que se le asigna; don Leoncio Jaramillo Serrano reclama que ascendió a Capataz en 23 de febrero de 1940, en lugar de 10 de febrero de 1940, que figura en el Escalafón; don Aurelio Moreno Campos reclama contra su colocación en el Escalafón detrás de don Juan Valerico Pérez, fundándolo en que éste obtuvo en los exámenes de ingreso en el Cuerpo 27 puntos y el reclamante 28;

Resultando que reclaman contra la fecha de ingreso que se les asigna en el Escalafón, don Severo López Ruiz, que es la de 20 de enero de 1913 en lugar de 23 de enero de 1913, que figura en el Escalafón, y que ascendió a Capataz en 1.º de abril de 1937, en lugar del día 11 que figura; don Hilario Ramos Usúa reclama se le considere como fecha de ingreso en el Escalafón la de 1.º de abril de 1916, en que fué nombrado Vigilante de Repoblaciones, en lugar de la de 16 de junio de 1921, que figura en el Escalafón; don Felipe Pérez Muñoz reclama contra la fecha que se le asigna para ingreso, que es la de 20 de enero de 1933 en lugar de 17 de febrero que figura; don Andrés Dolz Pascual reclama contra la fecha de ingreso que figura en el Escalafón que es la de 14 de febrero de 1933, en lugar de 10 de enero de 1933, que es la verdadera; don Gabino Hidalgo Pozas reclama contra la fecha de ingreso que se le asigna, que es la de 30 de noviembre de 1939, en lugar de 23 de noviembre de 1939, que figura en el Escalafón; don Casimiro Martín Delgado reclama contra la fecha de ingreso que se le asigna, que es la de 31 de diciembre de 1931, en lugar de la de 11 de julio de 1923, en que fué nombrado Peón de Vivero; don León Maza Ubieta reclama contra la fecha de ingreso que se le asigna, que es la de 18 de agosto de 1932, en lugar de 1.º de septiembre de 1930 en que fué nombrado Vigilante de Repoblaciones; don Loren-

zo Hernández Sánchez reclama se le coloque en el núm. 80 de su categoría, en lugar del 81 que figura, porque se consigna que el número 80, don Juan Cánovas Montes, aparece como ingresado en 31 de septiembre de 1936, y el reclamante aparece como ingresado en 28 de febrero de 1936; don Juan de Dios Cobo Martínez reclama contra la fecha de ingreso que se le asigna, que es la de 19 de julio de 1920, en lugar de 19 de julio de 1926, que es la que figura; don Victoriano García Assíns reclama sobre rectificación de la fecha de ascenso a Capataz, que es la de 16 de noviembre de 1931, en lugar de la de 13 de mayo de 1932, que figura en el Escalafón; don Martín Alaya Gayán reclama que don Manuel San Juan Sánchez fué ascendido a Capataz con anterioridad al reclamante, no obstante figurar éste en el Escalafón con número anterior; don Manuel Martínez Altzara reclama contra la fecha que se le asigna para ingreso en el Escalafón, por entender que fué en el año 1913, en lugar de 3 de agosto de 1920, que figura en el Escalafón; don Antonio Pérez Delgado y don Francisco Rodríguez Soria reclaman asimismo contra la fecha de ingreso en el Escalafón que se les asigna, de una manera vaga y sin concretar su reclamación;

Resultando que don José Carrarra Domenchina reclama contra la antigüedad que se le asigna en la categoría de Guarda, que es la de 23 de noviembre de 1939, entendiéndose debe ser la de 16 de enero de 1937, fecha en que se produjo la vacante que originó su ingreso en el Cuerpo; asimismo reclama don Domingo Pérez Gallego contra la antigüedad que se le asigna en la categoría de Guarda, que es la de 23 de noviembre de 1939, entendiéndose debe ser la de 8 de julio de 1937, fecha en que se produjo la vacante que originó su ingreso en el Cuerpo, fundándolo ambos en lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 15 de junio de 1939;

Vistos los Decretos de 11 de marzo de 1933 y 13 de abril de 1934 y Reglamento de 30 de diciembre de 1941;

Considerando que el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1933 dispone que los Vigilantes de Repoblaciones, de Pesca fluvial, Viveristas y Piscicultores, que al amparo de dicho Decreto fueron nombrados Guardas Forestales, forman parte del Escalafón colocándolos entre los ya existentes, con arreglo a los años de servicios;

Considerando que la fecha de nacimiento de don Juan de la Mata Gómez, según se deduce de la certificación del acta de nacimiento, es la de 20 de octubre de 1886 y no la de 21 de octubre del mismo año, que reclama, y por tanto debe

ser desestimada; que todas las reclamaciones restantes sobre fecha de nacimiento que se consignan en el primer resultando han sido debidamente justificadas por los interesados y, como consecuencia de ello, procede que sean aceptadas, asignando a cada uno de los que se mencionan a continuación, las que respectivamente se indican, y son: don Vicente González Sancho, el 19 de abril de 1916; don Justo Viguera Monge, el 28 de mayo de 1918; don Carlos Berdejo Giménez, el 4 de noviembre de 1906; don Donato Mendoza Díaz, el 21 de octubre de 1906; don José Lucio Campillo, el 18 de diciembre de 1906; don Víctor Melcón Díaz, el 1.º de septiembre de 1894; don Víctor Martínez Sahuquillo, el 18 de febrero de 1889; don Juan José Barrios García, el 5 de febrero de 1898; don Francisco Farré Hereter, el 4 de mayo de 1910; don Vidal Rodríguez Herrero, el 12 de marzo de 1908; don Lorenzo Navarro Esteban, el 22 de enero de 1922; don José Otegui Berasategui, el 31 de mayo de 1895; don Angel Méndez Calvo, el 23 de junio de 1913; don Faustino Vicente Faundez, el 15 de septiembre de 1918; don Marcial Valero Garrido, el 8 de octubre de 1916; don Francisco Tortosa Martínez, el 18 de noviembre de 1881; don Basilio Penis Castaño, el 14 de junio de 1917; don Antonio Sánchez Fernández, el 10 de junio de 1892; don Vicente Zorrilla Castillo, el 1.º de noviembre de 1919; don Eleuterio Vivanco Vivanco, el 24 de febrero de 1914; don Juan Martínez Ferrero, el 20 de septiembre de 1891, y don Tomás Viana Herrero, el 29 de diciembre de 1919;

Considerando que las reclamaciones sobre rectificación del nombre y apellido consignadas en el segundo resultando, han sido debidamente justificadas por los interesados y procede que sean tomadas en consideración, consignando como verdadero nombre y apellidos los que se mencionan a continuación: don Manuel Vicente Sánchez Alonso, don Alejandro Calatayud Altabert, don Angel Martínez Muñoz, don Justo Correch Navarro, don Benito Molina Martínez, don Constantino Ruiz Ortega, don Rafael Botella Giménez, don Ramón Gómez Palmóu, don Mauricio de la Riva Aguirre, don Germán Andrés Matéu, don José García Menárguez, don Mariano González Alonso, don Domingo Martínez Mendoza, don Lucino Hernández Riveiro, don Jesús Vázquez, don Marino Suárez Domínguez, don Juan José Benito Alonso y don José Carrarra Domenchina;

Considerando que en la reclamación de don José Pérez Amago precisa tener en cuenta que los funcionarios a que se refiere son todos Vigilantes Piscícolas o Viveristas y han sido colocados en el

Escalafón con arreglo a la fecha en que fueron nombrados para los cargos que fueron base para su ingreso en el mismo, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1933, y como consecuencia procede desestimarla; en la reclamación de don Benjamín Álvarez Ordás precisa tener en cuenta que ingresó en el Escalafón en la misma fecha que don Baldomero González García y don Remigio Contreras Villalón, así como también en la misma fecha tuvo lugar el ascenso a Capataz, procediendo sean colocados en el Escalafón con arreglo a la fecha de nacimiento, según dispone el artículo 1.º del Decreto de 13 de abril de 1934, según el cual deberán ser colocados por orden con arreglo a la fecha de nacimiento, quedando en ésta forma: don Benjamín Álvarez Ordás, don Remigio Contreras Villalón y don Baldomero González García; en la reclamación de don Maximiano Cámara Quintanilla debe tenerse en cuenta que tuvo la misma puntuación en los exámenes que don Angel Heras Gómez y, por tanto, fueron colocados con arreglo a la fecha de nacimiento, según dispone el Decreto de 13 de abril de 1934, quedando delante don Angel Heras Gómez, y, por tanto, procede ser desestimada la reclamación; en la reclamación de don Antonio Machado Quesada que reclama se le coloque antes que don Gabriel Cabeza Martínez por haber ingresado antes que éste en el Escalafón, no ha tenido en cuenta el reclamante que don Gabriel Cabeza Martínez tuvo como base para su ingreso en el Escalafón el haber sido Vigilante de Repoblaciones, cargo que desempeñó desde el 3 de marzo de 1916, con cuya antigüedad figura en el Escalafón, según dispone el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1933, mientras que don Antonio Machado Quesada ingresó en 28 de septiembre de 1931, procediendo, por tanto, desestimar su reclamación; en la reclamación de don Joaquín Pérez Vela, que reclama se le coloque antes de don Pedro Utrilla Alcalde y don Pedro Laguna Fúster, la realidad es que ingresados los tres en el Escalafón en la misma fecha de 18 de diciembre de 1918, deben ser colocados con arreglo a la fecha de nacimiento, según dispone el Decreto de 13 de abril de 1934, quedando por tanto en el siguiente orden: don Pedro Laguna Fúster, don Joaquín Pérez Vela y don Pedro Utrilla Alcalde, procediendo, como consecuencia desestimar la reclamación; en las reclamaciones de don Antonio Pérez Delgado y don Francisco Rodríguez Soria no se acompaña justificante alguno ni se concretan las reclamaciones que se formulan de una manera vaga, no obstante lo cual la realidad es que son

menzaron sus servicios como Vigilantes de Repoblaciones el 1.º de junio de 1930 y 22 de junio de 1930, según los documentos obrantes en sus respectivos expedientes personales, con cuyas antigüedades respectivas figuran en el Escalafón;

Considerando que en las reclamaciones formuladas por don Juan Manuel Reyes Cazorla, don Jacinto Sánchez Muñoz y don Matías Pereda Pereda, los cuales reclaman contra su colocación posterior a don Juan Talavera Perdomo, no han tenido en cuenta que el citado don Juan Talavera Perdomo ha sido colocado en el Escalafón con la antigüedad correspondiente al cargo de Viverista, que es la de 20 de febrero de 1931, según dispone el Decreto de 11 de marzo de 1933, y los reclamantes ingresaron en el Escalafón: don Juan Manuel Reyes Cazorla, en 8 de julio de 1932; don Jacinto Sánchez Muñoz el 3 de abril de 1934 y don Matías Pereda Pereda, en la misma fecha que el anterior, procediendo por tanto la desestimación de estas reclamaciones; en la reclamación de don Alejandro Gutiérrez Alonso que se refiere a su ascenso, que tuvo lugar el 10 de marzo de 1940, en lugar de 10 de febrero de 1940, que figura en el Escalafón, está justificada y procede estimarla; en la de don Leoncio Alamillo Serrano, que reclama respecto a que ascendió a Capataz en 23 de marzo de 1940, en lugar de 23 de febrero de 1940, que figura en el Escalafón, está justificada y procede estimarla; en la de don Severo López Ruiz que reclama sobre su ingreso en el Escalafón, que tuvo lugar en 20 de enero de 1913, en lugar de 22 de enero del mismo año, que se le asigna en el Escalafón, está justificada y procede sea estimada; reclama asimismo sobre la fecha de su ascenso a Capataz, que dice fue el 1.º de abril de 1937, en lugar del 11 del mismo mes y año, que figura en el Escalafón, siendo en realidad la de 12 de abril de 1937, según aparece en su expediente personal, procediendo en consecuencia desestimar esta última reclamación; en la de don Aurelio Moreno Campos, reclama contra su colocación en el Escalafón, detrás de don Juan Valerico Pérez, fundándolo en que éste obtuvo en los exámenes 27 puntos y el reclamante 28, confundiendo el reclamante la puntuación obtenida en la parte del ejercicio calificada por el Tribunal provincial con la calificada por el Tribunal central, que se efectuó sobre la totalidad del ejercicio, como consecuencia de lo cual obtuvo puesto anterior don Juan Valerico Pérez, procediendo en consecuencia desestimarla;

Considerando que don Hilario Ramos Usúa reclama que se le considere como fecha de ingreso en el Escalafón la de

1.º de abril de 1916, en lugar de 16 de junio de 1921, que figura en el Escalafón, justificándolo documentalmente y, por tanto, procede estimarla; don Felipe Pérez Muñoz reclama contra la fecha de ingreso en el Cuerpo que se le asigna, que es la de 17 de febrero de 1933, en lugar de 20 de enero de 1933, lo cual justifica documentalmente procediendo estimarla; don Casimiro Martín Delgado reclama contra la fecha de ingreso en el Cuerpo que se le asigna en el escalafón, que es la de 31 de diciembre de 1931, en lugar de la de 11 de julio de 1923, en que fué nombrado peón de viveros y que justifica documentalmente procediendo sea aceptada; don León Maza Ubieta, reclama contra la fecha de ingreso que se le asigna en el escalafón que es la de 18 de agosto de 1932, en lugar de la de 1 de septiembre de 1930 en la que fué nombrado vigilante de repoblaciones, justificándolo documentalmente y por tanto procede sea estimada; don Lorenzo Hernández Sánchez, reclama se le coloque en el número 80 del escalafón publicado, en lugar del 81, fundándolo en que el número 80, don Juan Canovas Montes, aparece como ingresado el 31 de septiembre de 1936, y el reclamante aparece como ingresado en 28 de febrero de 1936, y revisados los antecedentes aparece error material de imprenta al consignar la fecha de ingreso de don Juan Canovas Montes, que es la de 31 de enero de 1936, en lugar de la que aparece consignada procediendo por tanto desestimar la reclamación; don Juan de Dios Cobo Martínez, reclama contra la fecha de ingreso en el escalafón en el que se le asigna la de 19 de julio de 1926, siendo la verdadera la de 19 de julio de 1920, justificándolo documentalmente y por tanto procede sea estimada; don Victoriano García Assins, reclama contra la fecha de ascenso a capataz, que se le asigna la de 13 de mayo de 1932, en lugar de 16 de noviembre de 1931, que es la verdadera, y estando justificada procede estimarla; don Martín Alaya Gayán, reclama que don Manuel San Juan Sánchez, fué ascendido a capataz con anterioridad al reclamante, no obstante figurar éste en el escalafón con número anterior, y revisados los antecedentes aparece que don Manuel San Juan Sánchez, ascendió a capataz en vacante producida en 10 de diciembre de 1945, fecha en la cual estaba declarado apto para el ascenso, circunstancia que no reunía el reclamante, y por tanto procede sea desestimada dicha reclamación; en la reclamación de don Manuel Martínez Altúzar no presenta documentos fehacientes para fundamentarla y por lo tanto procede desestimarla;

Considerando que en las reclamaciones de don José Carraffa Domenchina, y don Domingo Pérez Gallego, precisa tener en cuenta que se trata de sus respectivos ingresos en el escalafón y que por tanto su antigüedad debe ser la correspondiente al primer destino que ocuparon, que es la que se asigna a cada uno de ellos, sin que en ningún caso pueda asignárseles otra antigüedad como ocurre en el caso de funcionarios en activo en que para los ascensos la antigüedad debe ser la correspondiente a la vacante que originó dicho ascenso, según lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se desestime la reclamación de don Juan de la Mata Gómez, sobre fecha de nacimiento ya que según se deduce de la certificación del acta de nacimiento del interesado, que obra en su expediente personal, la fecha es la de 20 de octubre de 1886.

2.º Que sean estimadas las reclamaciones sobre fecha de nacimiento que se citan a continuación, consignando para cada uno de los interesados la que respectivamente se indican y son: don Vicente González Sancho, el 1 de abril de 1916; don Justo Viguera Monje, el 28 de mayo de 1918; don Carlos Berdejo Jiménez, el 4 de noviembre de 1906; don Denato Mendoza Díaz, el 21 de octubre de 1906; don José Lucio Campillo, el 18 de diciembre de 1906; don Víctor Melcon Díaz el 1 de septiembre de 1894; don Víctor Martínez Sahuquillo el 18 de febrero de 1889; don Juan José Barrio García, el 5 de febrero de 1898; don Francisco Farré Hereter, el 4 de mayo de 1910; don Vidal Rodríguez Herrero el 12 de marzo de 1908; don Lorenzo Navarro Esteban, el 22 de enero de 1922; don José Otegui Barasategui, el 31 de mayo de 1895; don Angel Méndez Calvo, el 23 de junio de 1913; don Faustino Vicente Faúndez, el 15 de septiembre de 1918; don Marcial Valero Garrido, el 8 de octubre de 1916; don Francisco Tortosa Martínez, el 18 de noviembre de 1881; don Basilio Penis Castaño, el 14 de junio de 1917; don Antonio Sánchez Fernández, el 10 de junio de 1892; don Vicente Zorrilla Castillo, el 1 de noviembre de 1919; don Eleuterio Vivanco Vivanco, el 24 de febrero de 1914; don Juan Martínez Ferrero, el 20 de septiembre de 1891, y don Tomás Viana Herrero, el 29 de diciembre de 1919.

3.º Que sean estimadas las reclamaciones sobre rectificación de nombres y apellidos que se citan a continuación consignando para cada uno de los interesados los nombres y apellidos que son: don Manuel Vicente Sánchez Alonso; don

José Alejandro Calatayud Altabert; don Angel Martínez Muñoz; don Justo Correcher Navarro; don Benito Molina Martínez; don Constanco Ruiz Ortega; don Rafael Botella Giménez; don Ramón Gómez Palmou; don Mauricio de la Riva Aguirre; don Germán Andrés Mateu; don José García Menarguez; don Mariano González Alonso; don Domingo Martínez Mendoza; don Lucindo Fernández Riveiro; don Jesús Vázquez; don Mariano Suárez Domínguez; don Juan José Benito Alonso; y don José Carraffa Domenchina.

4.º Que se desestimen las reclamaciones que sobre el puesto que se les asigna en el escalafón, formulan los señores siguientes: don José Pérez Amago; don Maximiano Cámara Quintanilla; don Antonio Machado Quesada; don José Manuel Reyés Cazorra; don Jacinto Sánchez Muñoz; y don Matías Perera Perera; don Aurelio Moreno Campos; y don Lorenzo Hernández Sánchez.

5.º Que se desestimen las reclamaciones que contra la fecha de ingreso en el escalafón, que se les asigna, han formulado don Manuel Martínez Altuzara, don Antonio Pérez Delgado, y don Francisco Rodríguez Soria.

6.º Que se desestime la reclamación que sobre la fecha de ascenso a capacidad, formula don Severo López Ruiz.

7.º Que se estimen las reclamaciones que sobre el puesto que se les asigna en el escalafón formulan los señores siguientes: don Benjamín Álvarez Ordás; a continuación del cual deberán quedar colocados don Remigio Contreras Villalón, y don Baldomero González García.

8.º Que se estimen las reclamaciones que sobre la fecha de ingreso en escalafón formulan los señores que se indican a continuación, con expresión de la fecha rectificadora; y son: don Severo López Ruiz, el 20 de enero de 1913; don Hilario Ramos Usua, el 1 de abril de 1916; don Felipe Pérez Muñoz, el 17 de febrero de 1933; don Casimiro Martín Delgado, el 11 de julio de 1923; don León Maza Ubieta, el 1 de septiembre de 1930; y don Juan de Dios Cobo Martínez, el 19 de julio de 1920.

9.º Que se estimen las reclamaciones que sobre la fecha de ascenso a capacidad formulan: don Alejandro Gutiérrez Alonso, que tuvo lugar en 10 de marzo de 1940; don Leoncio Jaramillo Serrano, que tuvo lugar en 23 de marzo de 1940; y don Victoriano García Assins, que tuvo lugar en 16 de noviembre de 1931.

10.º Que se desestime la reclamación que sobre ascenso a capacidad formula don Martín Alaya Gayán.

11.º Que con respecto a la reclamación de don Joaquín Pérez Vela, sobre su colocación con relación a don Pedro Utrilla Alcalde y don Pedro Laguna Fustero, queden colocados éstos tres funcionarios por el siguiente orden: don Pedro Laguna Fustero, don Joaquín Pérez Vela, y don Pedro Utrilla Alcalde.

12.º Que se desestimen las reclamaciones que sobre la antigüedad de su ingreso en el escalafón han formulado don José Carraffa Domenchina, y don Domingo Pérez Gallego.

Madrid, 14 de julio de 1947. — P.D., Emilio Lamo de Espinosa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de septiembre de 1947 / por la que se nombran Profesores de la Orquesta Nacional a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: El Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a tres plazas de Violín, dos de Viola, una de Violoncello, dos de Contrabajo, una de Flauta-Flautín, dos de Oboe, dos de Trompa, una de Trompeta y un Timbal, vacantes en la Orquesta Nacional, elevó con fecha 31 de julio último la reglamentaria propuesta; y resultando del examen de las actas que no existe protesta alguna ni ha sido presentada reclamación de ningún género;

Este Ministerio ha resuelto prestarla su aprobación y, en su consecuencia, nombrar Profesores de la Orquesta Nacional, en virtud de oposición, y para los instrumentos que se determinan a los señores siguientes:

Violín: Don Hortuño López Ezpeleta.

Violas: Don José Cebrián Martín y don José N. Iglesias Alonso.

Violoncello: Don Francisco Gassent Llopis.

Contrabajo: Don Manuel Verdeguer Beltrán.

Flauta-Flautín: Don Vicente Spiteri Galiano.

Trompeta: Don Vicente Lillo Cánovas.

Timbal: Don Luis Vicente Sánchez Beato.

Todos ellos con el haber anual de doce mil pesetas, que les será acreditado con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 12, subconcepto «Orquesta Nacional», del vigente presupuesto de gastos.

Asimismo ha resuelto declarar vacantes dos plazas de Violín, una de Contrabajo, dos de Oboe y dos de Trompeta,

de conformidad con la citada propuesta del Tribunal calificador.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1947.

IBANIEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de septiembre de 1947 por la que se adjudica provisionalmente a don Eugenio Grasset, don Antonio Cabeza Ginel y a «Cimientos y Estructuras, S. A.», la subasta de las obras de: «Viaductos en los barrancos 1, 3, y 5 del desfiladero del Alberche»; «Puente sobre el río Perales», y «Viaducto sobre el río Alberche», respectivamente.

Ilmo. Sr.: Examinada el acta de subasta celebrada en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Carretera el día 29 de agosto próximo pasado, para la adjudicación de las obras de «Viaductos en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche»; «Puente sobre el río Perales», y «Viaducto sobre el río Alberche», en el ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias, cuyos presupuestos de contrata ascienden a 1.836.489,22, 765.164,15 y 1.271.732,84 pesetas, respectivamente;

Este Ministerio ha resuelto adjudicar provisionalmente cada una de las obras a las siguientes proposiciones:

1.ª «Viaducto en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche», a don Eugenio Grasset, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de un millón setecientos noventa mil quinientas setenta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos (1.790.576,99).

2.ª «Puente sobre el río Perales», a don Antonio Cabeza Ginel, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta pesetas con ochenta y siete céntimos (749.860,87).

3.ª «Viaducto sobre el río Alberche», a «Cimientos y Estructuras, S. A.», quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de un millón doscientas ocho mil pesetas (1.208.000).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial primero del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento don Federico del Castillo Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Federico del Castillo Martín, Oficial primero del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, adscrito como Secretario a la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz, en la que solicita en forma alternativa se le concedan tres meses de permiso para asuntos propios, o, en su defecto, la excedencia voluntaria.

Visto lo informado por la Sección Central de Delegaciones, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, ha acordado conceder a don Federico del Castillo Martín la excedencia voluntaria, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Castillo Olmos, Subinspector de Trabajo de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Francisco Castillo Olmos, Subinspector de Trabajo de segunda clase de la plantilla de Ciudad Real, nombrado por Orden ministerial de 31 de marzo último, en virtud de las oposiciones últimamente celebradas, suplicando se le conceda la excedencia voluntaria con arreglo a los preceptos legales en vigor.

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que con ello no se irroga perjuicio alguno al servicio por cuanto aquella Orden dispuso también el nombramiento de Aspirantes en expectación de destino, ha tenido a bien conceder al señor Castillo Olmos la excedencia voluntaria

por tiempo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Reg Postal).—
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de estación de Torrepacheco y la de Los Alcázares.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de estación de Torrepacheco y la de Los Alcázares, en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Oficinas de Murcia, Torrepacheco y Los Alcázares hasta el día 4 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 15 de septiembre de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa a por el precio de ... (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.464-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Albox y Oría.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Albox y Oría, en el tipo de ocho mil pesetas anuales y con arreglo a

las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Almería y Estafeta de Albox hasta el día 11 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 15 de septiembre de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.466-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Antas y Vera.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Antas y Vera, en el tipo de cuatro mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Almería y Estafeta de Vera hasta el día 1 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 15 de septiembre de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.465-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña María de la Concepción Creus Vega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granada, a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María de la Concepción Creus Vega, contra la nega-

tiva del Registrador de la Propiedad de Granada a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente;

Resultando que doña Jacoba Vega Ayas falleció, en estado de viuda y sin herederos forzosos, el 18 de enero de 1937; que el 1.º de diciembre de 1924, ante el Notario de Granada don Santos Fernández, había otorgado testamento abierto, en cuya cláusula cuarta legó «a su hermana doña María de la Concepción Vega Ayas o a sus hijos o descendientes legítimos», entre otros bienes, la mitad indivisa de la casa número 5 de la placeta de San Antón, en Granada; que la legataria falleció el 5 de agosto de 1928, dejando seis hijos legítimos llamados don José María, don Félix, don Juan, don Jesús, don Antonio y doña María de la Concepción Creus Vega; que los cuatro primeros fueron asesinados por la banda marxista en el Cerro de los Angeles, término municipal de Getafe, el 22 de agosto de 1936; que don Félix y don Juan murieron solteros, don José María en estado de casado con doña María Moreno Sánchez, de cuyo matrimonio no tuvo hijos, y don Jesús dejó tres hijos legítimos llamados doña María de la Concepción, don Félix y doña María Jesús Creus Molina; que doña Jacoba Vega Ayas, en plena dominación roja, enterada del asesinato de su sobrino don José, otorgó un testamento ológrafo, protocolizado el 30 de octubre de 1940 por el Notario de Granada don Pascual Lacal, del tenor siguiente: «Muerto ya mi queridísimo sobrino Pepe (q. e. p. d.), dejó a su mujer María Moreno, en su lugar, para que herede ella lo mismo que él, mientras viva.—Jacoba Vega Ayas, viuda de Cuenca.—Madrid, 30 de octubre de 1936»;

Resultando que los Letrados don Nicolás Pérez Serrano, don Leopoldo González Echepique, don Francisco Tello Rentero, don Raimundo Pérez Hernández y don Agustín Rodríguez de Torres, en representación de don Antonio y doña María de la Concepción Creus Vega, doña María Moreno Sánchez y doña María de la Concepción, don Félix y doña María Jesús Creus Molina, en el concepto de contadores-partidores designados por los interesados, para, entre otras atribuciones relativas a bienes de distinto origen, distribuir y adjudicar el legado hecho por doña Jacoba Vega Ayas, otorgaron el 20 de junio de 1944, ante el Notario de Madrid don Florencio Porpeta, una escritura de protocolización de operaciones particionales, en la cual se adjudicó a la recurrente, para pago en parte de dicho legado, la mitad indivisa de la referida casa, cuya otra mitad corresponde también a la legataria por herencia de sus padres;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Granada primera copia parcial de la escritura, comprensiva de la hijuela formada a la recurrente, después de haber sido inscrita en el Registro del Mediodía de Madrid en cuanto a bienes de diversa procedencia, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, con vista de otros complementarios—y entre éstos un documento privado referente al acuerdo de prórroga del plazo de los partidores, suscrita por éstos, y con sus firmas legiti-

madas notarialmente el 21 de diciembre de 1943—, respecto a la mitad indivisa de casa descrita con el número 14, y respecto a 13 hectáreas 84 áreas 46 centiáreas de la número 15, ambas fincas del primer inventario, relativo a bienes heredados de sus padres por los seis hermanos Creus Vega (no se ha pedido inscripción de la número 17), y cancelada la mención del derecho de habitación de doña Concepción Ayas sobre un piso de la aludida casa, en los tomos, libros, folios, números de finca e inscripciones indicados en los cajetines estampados al margen de las respectivas descripciones. Suspensiva la inscripción de las restantes cuatro hectáreas 63 áreas 66 centiáreas y 50 decímetros cuadrados de la superficie que en este documento se atribuye a dicha finca del número 15, porque, según su última inscripción, a nombre de los hermanos Creus Vega, la superficie de la finca es realmente, por avenidas del río, la que ahora se ha inscrito, y se carece, por tanto, de inscripción previa de la superficie restante a nombre de tales señores. Y denegada la inscripción respecto a las participaciones derivadas de la mitad indivisa que de la casa sita en la placeta de San Antón de esta ciudad se comprende en el tercer inventario y está inscrita a nombre de doña Jacoba Vega Ayas, por el defecto insubsanable, que impide la anotación preventiva, de que su adjudicación se realiza a base y por efecto de un testamento totalmente revocado, o sea del testamento nuncupativo que aquella señora otorgó el 1.º de diciembre de 1924, el cual por virtud de la rotunda disposición del párrafo primero del artículo 739 del Código civil, al otorgarse el ológrafo en 30 de octubre de 1936, en que ni se alude a él, quedó revocado de derecho; lo cual no es óbice a que, aún desaparecida toda su esencia jurídica, tenga ahora, como punto de referencia, la naturaleza de módulo—indispensable, como único, si el sobrino Pepe no era presunto heredero intestado de la otorgante—para la determinación cualitativa y cuantitativa de lo que, por haber estado legado antes al sobrino Pepe, ha de adquirirse, por efecto del ológrafo, su viuda doña María Moreno;

Resultando que doña María de la Concepción Creus Vega interpuso recurso gubernativo contra la transcrita calificación, en la parte de la misma que deniega la inscripción a su favor de la mitad indivisa de la mencionada casa, alegando al efecto que el Registrador considera que, siendo válido el testamento ológrafo y no mencionándose el anterior abierto, éste quedó revocado; que el principio consignado en el artículo 739 del Código civil no es tan hermético que modifique la norma básica de nuestro derecho sucesorio, proclamada por el artículo 675 del mismo cuerpo legal, cuya aplicación es general a toda disposición testamentaria y con arreglo a la cual debe observarse la verdadera intención del testador conforme a sus palabras, si éstas no ofrecieren duda, y caso de existir ésta, interpretándolas de acuerdo con el propósito del causante; que esto debe observarse en el caso discutido, en el cual la duda que acaso pudiera suscitar la extrema concisión del testamento ológrafo se despeja ante la evidente voluntad de la testadora, sin más que enten-

der éste en la única forma posible, o sea en relación con el testamento ológrafo, el cual supone derogado el Registrador, cuando, por el contrario, es cumplimiento del abierto; que esto es así lo reconocieron los Letrados que realizaron las operaciones para la adjudicación del legado, y lo demuestra la propia nota calificadora, que se contradice al estimar revocado el testamento abierto y, no obstante, admitir que éste es indispensable punto de referencia para determinar lo que ha de adquirir la viuda del legatario premuerto; que si se admitiese la tesis del Registrador sobre revocación total del testamento abierto, no tendría viabilidad alguna el legado y quedaría totalmente vacío de contenido el testamento ológrafo; que por ello la voluntad de la testadora debe sobreponerse a la opinión del Registrador sobre rigurosa aplicación del citado artículo 739, no tan rotundo como supone; que una interpretación legal, recta, lógica, ajustada al sentido natural y, sobre todo, respetuosa con la auténtica intención de la causante, abonan el criterio a que se ajustaron las operaciones particionales; que la nota copada plantea tres temas concretos: uno sobre derogación total del testamento abierto por el ológrafo, otro por la falta de alusión en éste al testamento abierto, y el último porque, no obstante esta revocación, debe servir éste para determinar lo que ha de percibir en usufructo doña María Moreno, es decir, que se acepta la compatibilidad de ambos testamentos; que el artículo 739 se aproxima al Derecho romano y discrepa del Derecho patrio anterior al Código, que sometía la revocación tácita de un testamento anterior a la circunstancia de que fuese incompatible con el último; que el precepto legal se funda en considerar implícita, al otorgar un testamento, la voluntad derogatoria del anterior, lo cual es incuestionable cuando exista contradicción entre ambas disposiciones, caso en el que se debe estar a lo ordenado en la posterior; que de este modo resultan perfectamente conciliados ambos principios, el que responde a la presunción derogatoria y el que consagra el acatamiento a la intención del testador; pero cuando ésta resulta manifiesta y no sólo no acuse el propósito revocatorio, sino que, por el contrario, revele la voluntad de que subsista la anterior disposición, no habrá mantener la rígida aplicación del artículo 739, más extremado en este punto que en Derecho romano, en cuanto éste permitía, mediante codicilos, la rectificación del testamento y el complemento de sus normas, que es lo que en realidad sucede en el caso objeto de recurso; que el artículo 675 no establece excepción alguna al exponer que «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la intención del testador, según el tenor del mismo testamento»; que en reiteradísima jurisprudencia se declara que la voluntad del causante es la ley a que debe ajustarse el cumplimiento de las disposiciones testamentarias y que la función interpretativa de éstas ha de ejercitarse a favor de su eficacia siempre que sea posible, citando al efecto las Sentencias de 24 de febrero de 1915, 20 de marzo de 1916, 15 de diciembre de 1920 y 7 de enero, 17 y 20 de febrero de 1928; que en el presente caso no sólo era posible,

sino obligado, el mantenimiento de la eficacia del testamento que se reputa derogado, en el cual la causante legaba determinados bienes a sus seis sobrinos, de los cuales fueron asesinados cuatro, durante el período de máximo terror en la zona roja; que en cuanto a dos, por estar solteros, no surge problema para doña Jacoba; que otro tiene hijos a quienes alcanza, conforme al testamento abierto, la condición de legatarios; pero le preocupa la situación económica de la viuda del otro sobrino asesinado, a quien el legado no alcanza, y entonces, sin asesoramiento de Notario que le informe de si el testamento ológrafo derogaba al abierto, sobrecoigido su ánimo por el terrible ambiente, acuciada por el temor de su fallecimiento próximo, que en efecto ocurrió poco tiempo después, e impresionada por la cuádruple desgracia familiar, redactó el conciso testamento ológrafo con el exclusivo y evidente objeto de sustituir tan sólo la persona de su sobrino Pepe por la viuda de éste, favoreciéndola con el usufructo de la porción que a aquél habría legado en propiedad; que es indudable que la causante no pensó en derogar su testamento abierto, sino que vino a ratificarlo y a complementarlo con el ológrafo, el cual de hecho equivale a un codicilo que, aunque carezca de realidad positiva en nuestro Derecho actual, respondería a las necesidades impuestas por las referidas circunstancias excepcionales, aparte de que acaso se observe rastro de tal institución en el artículo 672 del Código civil; que los términos del testamento ológrafo sólo cobran significación armonizándolos con el testamento abierto y ambos no pueden conectarse sin llegar a la absurda conclusión de ignorar la cierta intención de la causante, quien al dejar en usufructo a la viuda de su sobrino Pepe lo que a éste le hubiera correspondido en propiedad, ratifica la validez y vigencia del testamento abierto; que la compatibilidad de ambos testamentos resulta de la propia nota impugnada al basarse en el testamento abierto para la determinación de la parte correspondiente a doña María Moreno; que el principio de que un testamento se rompa por otro posterior válidamente hecho arranca del Derecho Justiniano y pasa a través de las «Partidas» a informar el artículo 739 del Código civil; pero en todas las fases históricas tuvo excepciones tal principio según los Rescriptos de Severo y Caracalla relativos a los casos de sustitución de herederos en la creencia de que habían fallecido los nombrados, y a los casos en que el heredero del posterior testamento era instituido *ex certa re*; que, además, según el Derecho romano, el codicilo facilitaba la rectificación o complemento del testamento sin derogarlo; que en las Partidas se disponía que el testamento anterior era válido si en el posterior se designaba con error el heredero; que en nuestro Derecho antiguo el principio fué recogido incluso en el Ordenamiento de Alcalá, conforme al cual una persona podía morir con varios testamentos válidos si el testador disponía en ellos de parte de sus bienes, sus cláusulas no eran opuestas y no podía deducirse que tuvo ánimo de revocar alguno o algunos de los anteriores; que esta es la doctrina de varios Códigos extranjeros, según los cuales el testamento posterior no revoca por sí solo al ante-

rior y sólo anula las disposiciones de éste que sean incompatibles; que con estos antecedentes y atendiendo a la evolución histórica del precepto, cabe afirmar rotundamente que el artículo 739 de nuestro Código no es tan inmovible como se pretende y tiene excepciones aceptadas por autorizados comentaristas; que las opiniones de éstos permiten aceptar la excepción a la norma contenida en el artículo 739, posibilidad admitida, aunque con lógica cautela, por las Sentencias de 22 de marzo de 1901 y 17 de julio de 1915; y que de todo lo expuesto ha de concluirse que el principio de derogación implícita contenido en el repetido artículo 739 debe ceder ante el imperativo del 675;

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su calificación que en la misma no existe contradicción alguna, como inexacta e insistentemente se afirma; que el defecto subsanable consignado en la nota estriba en el hecho de haberse cimentado la división de los bienes hereditarios en un testamento totalmente revocado o que perdió toda su esencia jurídica como tal testamento al ser otorgado el ológrafo; que como la revocación, efecto jurídico, no lleva aparejada la cremación, rotura física ni ninguna otra forma de destrucción del documento en que se contenía lo que fué y ya no es última voluntad, sólo subsiste con la categoría de instrumento público, su elemento físico, el cual, con la fuerza del documento fehaciente, siempre constituiría una formidable prueba de que hasta cierto momento doña Jacoba Vega tuvo el propósito de que su sobrino Pepe, como sustituto de su madre, recibiera cierta porción de legado dispuesto en el testamento abierto; que nadie puede razonadamente sostener que la causante hizo un testamento ológrafo completamente vacío, porque cuando designó a la esposa de su sobrino Pepe para que en lugar de éste usufructuase la parte que a su marido hubiera correspondido, se refirió sin duda a algo que puede muy bien ser lo que ella sabe que existe, o sea un instrumento que fué testamento, pero que ya no es, no obstante lo cual puede servir para la determinación cualitativa y cuantitativa de lo que corresponde a dicha viuda; que en todo caso podría y puede ser punto de referencia y módulo cualquiera otra escritura notarial de fecha anterior al testamento o una caja de caudales fehacientemente acrada o, en suma, todo continente hermético de un bien o conjunto de bienes perfectamente delimitado en cuanto a su naturaleza y cuantía; que en la realidad es frecuente el legado, por ejemplo, de una casa con cuantos bienes, incluso metálico, se encuentre en ella al fallecimiento del testador y es claro que ni la escritura, ni la caja de caudales, ni la casa son testamentos ni partes de testamento, sino meros elementos determinantes del qué y del cuánto; que aún sin existir el testamento abierto podría tener significación y contenido el testamento ológrafo si, como se apunta en la nota, el sobrino Pepe era presunto heredero abintestato, ya que en este supuesto, si no existiera testamento abierto ni otro medio de entender la calidad y límites de lo dejado a doña María Moreno se habría tenido que pensar que a ésta correspondía usufructuar lo que por sucesión legítima hubiera heredado su difunto marido; que

lo mismo ocurriría, por ejemplo, si una persona dejase en testamento a un extraño lo que por sucesión intestada habría de corresponder a un hermano del testador, caso en el que no cabría discutir la validez de tal institución o disposición y sería indispensable acudir a la ley reguladora de la sucesión intestada para la determinación de lo dejado al extraño; que cuando en la nota se dice que en el ológrafo no se alude al testamento abierto, se significa que carece aquél de la expresa voluntad de la causante para que subsista éste como prescribido el párrafo primero del artículo 739; que el recurso entablado encierra el doble problema de si es total la revocación tácita prescrita en el mencionado párrafo por el mero otorgamiento de un testamento posterior y si, además, tiene o no otras excepciones que la de la expresa voluntad del causante consignada en el último testamento; que la ley no dispuso la derogación parcial, o sea solamente de las cláusulas incompatibles de ambos testamentos; que por esta causa el Código sólo pudo referirse a la revocación total o completa, sin más excepción que la expresa voluntad del testador; que es la metafísica, con su principio de contradicción, y no el Código, la que impone la revocación tácita parcial de las disposiciones incompatibles, revocación que, de establecerla el Código, sería una ingenuidad mayúscula; que si en el testamento último se contiene alguna disposición radicalmente incompatible con otra hecha en el penúltimo, por ejemplo, el legado de una cosa específica a distinto legatario o de la porción libre de herencia a otro heredero, el sólo hecho del otorgamiento del testamento posterior, produce como inevitable consecuencia la revocación del legado o institución de heredero, puesto que ambos no pueden subsistir simultáneamente en idénticas extensión y naturaleza sobre el mismo objeto; que la revocación tácita que preceptúa el párrafo primero del artículo 739 no puede ser parcial o incompleta según se deduce de sus tres últimas palabras, así como de la frase «El testamento...» con que empieza el texto legal, y sólo en el rarísimo caso de que en el testamento haya una sola disposición habrá ecuación entre ésta y testamento, pero lo normal es que éste contenga varias y aun múltiples disposiciones, las cuales formen el todo o conjunto a que se contrae el artículo; que en éste se omiten los adverbios totalmente o parcialmente, lo cual obliga a entender que ordena la revocación total; que la opinión de que deben subsistir las disposiciones no incompatibles del testamento anterior es inadmisibile, porque en tal hipótesis sería absurdo que el legislador exigiera la expresa voluntad del testador; que en el tantas veces citado artículo 739, salvo el caso especial de artículo 741 sobre reconocimiento de un hijo no admite más excepción a la derogación total tácita que la voluntad del causante, pero reuniendo dos requisitos; que sea expresa y que esté consignada en testamento posterior; que este criterio está confirmado por lo dispuesto en el artículo 740 eslabonado con el 738; que, por lo tanto, la frase «queda revocado» no es una presunción de la voluntad del testador, sino un precepto legal con arrolladora fuerza imperativa; que el verbo expresar, frecuentemente usado por el legislador, nunca

origina dudas respecto a su significado, que es siempre el netamente gramatical, y la subsistencia de un testamento anterior en todo o en parte requiere la manifestación de la voluntad del causante sin que ésta pueda suplirse con ningún otro medio ni invocando el artículo 675 ni pretendiendo adivinar la intención del testador; que aunque la voluntad revocatoria del testamento anterior constare, por ejemplo, en un acta notaria no sería eficaz, porque es en el testamento posterior en donde la voluntad debe contenerse; que el proceso histórico del origen y acopiamiento legal del artículo 739 rechaza toda tarea interpretativa, ya que no es oscuro ni dudoso y sería una interpretación contra ley o tergiversación; que el propósito del legislador y el precepto legal no dejan lugar a dudas y el artículo 739 parece un precepto engendrado por una protesta ante un ingrato cuadro jurídico social y nació con el fin de simplificar y dar firmeza a las inseguras y movedizas formas testamentarias entonces vigentes y para asegurar que el testamento sea la última y no la penúltima voluntad; que a tal fin adoptó el sistema sin eclecticismo alguno y suprimiendo las formas testamentarias codicilares, memorias y cédulas; que el artículo 675 es de inoportuna aplicación a caso actual, porque empuzca diciendo que «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras», las cuales son las que precisamente faltan en el testamento ológrafo; que podrá parecer duro el precepto, como toda norma legal que obedece a un sistema radical y extremo; pero hay que observar el principio de *dura lex sed lex* aunque una interpretación contraria naciera de un propósito muy humano de evitar una concreta injusticia; que ningún comentarista de los citados por la recurrente establece otra excepción al principio revocatorio que la expresión de la voluntad; que en la legislación extranjera se encuentran preceptos iguales y contrarios a los de nuestro Código, según los países; que la jurisprudencia aprovechable es escasísima y ninguna de las sentencias que se citan en el escrito promoviendo el recurso resuelven caso análogo al que se debate, como se desprende de la lectura de las mismas; que el artículo 2.º de Código civil parte del principio de que todo testador, sin excepción, conoce sus preceptos, por tanto también el artículo 739; pero este supuesto reconocimiento, a veces irreal, parece probable que fuese efectivo en doña Jacoba Vega; que el testamento ológrafo, pese a su extraordinario laconismo y acaso por esto, revela que la otorgante sabía expresa con perfecta precisión lo que quería y estaba enterada por conocimiento propio o por asesoramiento de la forma legal de lo que hace y por ello es lógica y tan probable como la opuesta la innecesaria presunción de que el testamento ológrafo revocaba al abierto; y que la tesis de que el artículo 675 está por encima del artículo 739, y que, por consiguiente, subsisten las disposiciones compatibles del testamento abierto y del ológrafo es insostenible mientras no se reforme la Ley;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación recurrida fundándose en razonamientos contenidos en el informe del Registrador;

Vistos los artículos 675 y 739 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1912, 30 de abril de 1913 y 5 de enero de 1925, y las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de septiembre de 1904 y 2 de agosto de 1913;

Considerando que el único problema planteado en el recurso consiste en determinar si el testamento abierto otorgado en 1.º de diciembre de 1924 por doña Jacoba Vega, ante el Notario de Granada don Santos Fernández, debe estimarse totalmente revocado por el ológrafo, transcrito al final del primer resultado, en el cual la causante, después de manifestar que conocía a muerte de uno de los seis sobrinos a quienes en aquel testamento había hecho un legado conjunto en pleno dominio, se limitó a disponer que la parte de la manda que al finado hubiera correspondido en propiedad fuese usufructuada por su viuda; o si, por el contrario, ambos testamentos son compatibles y debe subsistir el abierto con la única variación hecha por la sustitución ordenada en el ológrafo;

Considerando que la revocación tácita de un testamento por otro posterior perfecto se establece en algunas legislaciones extranjeras sólo en cuanto afecte a lo que sea opuesto a éste; preceptuándose en otros ordenamientos legales la eficacia del testamento anterior; y si bien el artículo 739 de nuestro Código civil sigue el segundo sistema, no debe concederse un valor tan absoluto a sus términos que impida la coexistencia de disposiciones testamentarias complementarias o acaratorias, y, en todo caso, debe armonizarse tal artículo con el 675, conforme al cual «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador»; y «en caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento»;

Considerando que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de enero de 1925, declaró que no se debe dar a las disposiciones testamentarias más extensión de la que reflejen sus palabras; y examinado el referido testamento ológrafo se infiere del mismo, sin género alguno de vacilación, que la otorgante se propuso única y exclusivamente colocar a la viuda de su sobrino en lugar de éste para que usufructuara vitaliciamente la parte del legado asignada al mismo en propiedad, sin propósito de excluir de la manda a los demás legatarios supervivientes ni de dejar sin efecto las restantes disposiciones de testamento abierto, porque tan ilógica solución pugnaría con las palabras del ológrafo, en el cual, de manera indudable y suficientemente explícita, la causante ratificó el testamento abierto, toda vez que la sustitución de uno de los legatarios por su viuda significa, no rectificación, sino reiteración de voluntad en cuanto a la subsistencia del legado, y evidencia que la testadora perseveraba en su intención;

Considerando que esta moral, racional y justa interpretación, coincide con la opinión de autorizados comentaristas, a los cuales se refiere un autor que viene

realizando magistral labor en beneficio de los juristas españoles, singularmente Notarios y Registradores, quien, después de recordar el mencionado artículo 739, dice o siguiente: «No obstante, piensan algunos escritores, entre ellos Manresa, que hay casos en que la voluntad de la otorgante es indudablemente dar eficacia a ambos testamentos, aunque expresamente no se declare la subsistencia del primero; esto sucedería, por ejemplo, si en el segundo testamento se imitase el testador a hacer algunas mandas o cualesquiera otras disposiciones compatibles con las del primero o no relacionadas con la transmisión de sus bienes, como el reconocimiento de un hijo natural, el nombramiento de tutor, etc.»;

Considerando que, de acuerdo con lo copiado, se consiguen en obras de conocidos civilistas españoles que «si fueran compatibles entre sí las disposiciones de ambos testamentos, en el sentido de no estorbar las unas al posible cumplimiento de las otras, y pudiendo reputarse las del posterior como adición o complemento de las del anterior, sin que en aquél se contenga revocación expresa de éste, no habría revocación tácita y subsistirían ambos, formando la legalidad testamentaria de la sucesión» y sin que haya inconveniente en aplicar al Derecho español la prescripción del Código francés (artículo 1.036), según la cual los testamentos posteriores que no revocan de una manera expresa los precedentes no anularán en éstos más que aquellas disposiciones que fueran incompatibles con las nuevas o sean contrarias entre sí, pues «la voluntad del testador, regla primordial en materia testamentaria, no indica en tal caso la incompatibilidad de estas dos últimas voluntades, sino que, por el contrario, proporciona medios para creer que puedan conciliarse perfectamente»;

Considerando que, aparte de lo expuesto, la tesis favorable a la compatibilidad de los aludidos testamentos abierto y ológrafo se basa en reiteradas Resoluciones de este Centro directivo; según las cuales la calificación de los Registradores está, en general, muy restringida, cuando se trate de testamentos que acepten como válidos los interesados en los mismos, a no ser que la causa que los invalide sea un delito perseguible de oficio; porque, también en general, por el acuerdo o avenencia de dichos interesados adquieren los testamentos todo su vigor a efectos registrales, sin perjuicio de las acciones que los que se crean perjudicados puedan ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en el extremo impugnado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE TRABAJO

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo

Transcribiendo relación de opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones para plazas de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

De conformidad con la Orden de convocatoria de 20 de febrero pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 27), y el anuncio de este Tribunal del día 8 del presente mes (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10), se ha acordado lo siguiente:

Primero. Declarar definitivamente admitidos para tomar parte en las oposiciones a los aspirantes que siguen:

NOMBRE Y APELLIDOS	TURNO	NOMBRE Y APELLIDOS	TURNO	NOMBRE Y APELLIDOS	TURNO
D. Pedro Alcalá Heras	Libre.	D. Miguel Gesta Fernández	Ex combatiente.	D. Luis Olalla Gervás	Libre.
D. Josefina Álvarez Arias	Libre.	D. Agustina Gil Navarro	Libre.	D. Rafaela Ortega Arconada	Libre.
D. Manuela Bailón Redondo	Libre.	D. Juana González Acosta	Libre.	D. M.ª de la Carmen Orueta y Accino	Libre.
D. Jesús Barros Gaspar	Libre.	D. Remedios Gómez Mollada	Libre.	D. M.ª Teresa Palacios Calzada	Libre.
D. Ana María Blas Viejo	Libre.	D. Consuelo González Alonso	Libre.	D. Carmen de la Peña Pérez	Libre.
D. María Asunción Boet Claramunt	Libre.	D. Alicia González Pérez Koldán	Libre.	D. Carmen, Peñas Mora	Libre.
D. José Botella Buitrago	Libre.	D. Palmira Gutiérrez Cortés	Libre.	D. Victoria Picazo Saz	Libre.
D. Inocente Cachero Soriano	Libre.	D. Casimira Juana Gutiérrez García	Libre.	D. M.ª de la Concepción Prada Ca-	Ex combatiente.
D. Elicio Calles Andrés	Libre.	D. M.ª del Rosario Hernández Valle	Libre.	nillas	
D. María de los Angeles Carmona	Libre.	D. Antonio Iglesias Morán	Libre.	D. Carmen Rapado Martínez	Libre.
D. María Teresa Castaño Artigas	Libre.	D. M.ª Covadonga Jiménez García	Libre.	D. M.ª de la Pilar Reyna y Soto	Libre.
D. Leonor Encarnación Cobo Edilla	Libre.	D. M.ª Esperanza Lafuente Egido	Libre.	D. Antonia Rivera Herrero	Libre.
D. Rosario Conejero Sánchez	Libre.	D. Antonio Lara Pastor	Libre.	D. José Ródenas Marín	Libre.
D. Julia Corral Manzano	Libre.	D. M.ª Esperanza Natividad Leiras	Libre.	D. Manuel Rodríguez Crespo	Libre.
D. Higinia Cortijo Moratalla	Libre.	Bueno	Libre.	D. José Rodríguez García	Libre.
D. Javier Costa Clavell	Ex combatiente.	D. M.ª del Carmen León López	Libre.	D. Mariano Rodríguez Hernando	Libre.
D. María Teresa Crespo Carpintero	Ex combatiente.	D. Carmen López Alonso	Libre.	D. Petra Rodríguez Hernando	Libre.
D. Juana Ana María Cuesta Sebas-	Huérfana.	D. Rafael López Palao y Rodríguez	Libre.	D. Francisco Rojas Gil	Libre.
tía		D. Africa Lozano Alonso	Libre.	D. Isidro Román, García	Ex combatiente.
D. Adolfo Delgado Ortega	Libre.	D. M.ª Piedad Madrigal Tascón	Libre.	D. Donaciano Romero Heras	Libre.
D. Manuel Díaz Carro	Libre.	D. Celerina Manso Piñero	Libre.	D. M.ª de la Paz Rosales Mazorra	Libre.
D. Julia Díaz Gómez	Libre.	D. M.ª del Sagrario Marín Correa	Libre.	D. M.ª del Carmen Ruiz Arenado	Libre.
D. Carmen Díaz Sánchez	Libre.	D. Felisa Marín Villar	Libre.	D. Miguel Ruiz Pradal	Ex cautivo.
D. Margareta Díez Aparicio	Libre.	D. José Luis Marquina Díez	Libre.	D. Eulalia Rupérez López	Libre.
D. Enriqueta Domínguez Fazzini	Ex combatiente.	D. M.ª Luisa Martín Bruñet	Libre.	D. Adolfo Samper Botella	Libre.
D. Fermín Domínguez Rabanera	Libre.	D. M.ª del Pilar Martín Duque	Libre.	D. Máximo Modesto San José Vic-	Libre.
D. Dimas Donoso García	Libre.	D. M.ª del Carmen Martín Rubio	Libre.	torero	
D. María del Pilar Jenara Escalza	Libre.	D. M.ª de las Mercedes Martínez de	Libre.	D. Eloísa San Martín Arellano	Huérfana.
D. Amalia Falcones Rábago	Ex cautivo.	las Cagigas	Libre.	D. Gonzalo San Segundo Soto	Libre.
D. Manuel Fernández Hidaigo-Saave-	Libre.	D. Manuel Martínez Herrera	Libre.	D. José Sarría Gómez	Libre.
dra	Libre.	D. Antonio Mazo Calderón	Libre.	D. Paulino Emilio Seijo Fernández	Libre.
D. Alfredo de la Fuente Vega	Libre.	D. Mercedes Meño Pintado	Libre.	D. María Luisa Serrano Sánchez	Huérfana.
D. Francisco Fuertes Sebastián	Libre.	D. M.ª de la Asunción Ernestina Mi-	Libre.	D. María Suárez Díaz	Libre.
D. Dolores Galán Pérez	Ex combatiente.	nuesa Martínez	Libre.	D. María del Carmen Tardieu Gas-	Libre.
D. Juan Marcelino García González	Libre.	D. Teresa Moré Fernández	Libre.	par	
D. Ester García Marín	Libre.	D. Ehas Movellán Aragón	Libre.	D. Pilar Trallero García	Libre.
D. Jenara García Martín	Libre.	D. M.ª Encarnación Muro Charfóle	Libre.	D. María de los Angeles Trejo To-	Libre.
D. Matilde García Mena	Libre.	D. Juan Narciso Domínguez	Libre.	rres	
D. María Flora García Millán	Libre.	D. Eugenio Naves Martínez	Libre.	D. Ascensión Villarias Moradillo	Huérfana.
D. Faustino García Moreño	Libre.	D. Jacinto Núñez Llorente	Libre.	D. María Teresa Villarias Velasco	Libre.
D. Dolores Garrido Martínez	Libre.	D. Teresa Obeso y Maldonado	Libre.	D. Montserrat Vivó Siques	Huérfana.
		D. M.ª Sol Ocoñ Zamora	Libre.	D. M.ª Concepción Zamora Oscoz	Libre.
				D. Antonio Zaragoza Calvo	Libre.

La admisión de doña Alicia González Pérez Roldán y de doña María Pilar Reyna y Soto se entenderá condicionada a la presentación por las mismas de los Certificados relativos al cumplimiento del Servicio Social, antes del día fijado para el comienzo del primer ejercicio.

Segundo. Declarar asimismo eliminados por las causas que se indican a los siguientes aspirantes.

a) POR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD FUERA DE PLAZO.

D. Juan Dolera Izquierdo.
D.^a Natividad Martínez Herrera.

b) POR NO HALLARSE COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE EDAD EXIGIDA.

D.^a Vicenta Herrera Franco.

c) POR NO HABER COMPLETADO LA DOCUMENTACIÓN.

D. Cayetano Barquero Gómez.
D.^a Octavia Calleja Ordax.
D. Eugenio Ciordia Frutos.
D. Fernando Colmenares Espín.
D. Carlos Daza Clavijo.
D.^a Tomasa Luisa Domínguez García.
D. Luis Catalina Fandiño Fernández.
D. Fernando Girón Rodríguez.
D.^a M.^a del Carmen González Urtarán.
D.^a M.^a del Rosario González Urtarán.
D.^a M.^a Luisa Huerta Pellico.
D. Antonio Jiménez Hernández.
D. José López Durán.
D.^a Matilde López Rodríguez.
D. José María Luis López Romero.
D.^a Benedicta Martín Gordoncillo.
D.^a M.^a de la Paz Martínez Osorio.
D. José Morán Mingo.
D. Reyes Muro Valencia.
D.^a Pilar Negro Castro.
D. Juan Olmos Fernández.
D.^a Pilar Pérez Mora.
D.^a M.^a Josefa Pardo Abascal.
D. Francisco de A. Roca Basas.
D.^a Isabel Torres Molina.
D.^a Encarnación Valle Domenech.

d) POR EXPRESA RENUNCIA.

D. Gabriel Bellido López de Rego.
D.^a María Carnero de Valenzuela.
D.^a Matilde Díaz del Real.
D.^a Amelia las Heras Vallejo.
D.^a Francisca López Navares.
D. José Rodríguez Pascual.

Se previene que contra los acuerdos de admisión y eliminación transcrito no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de convocatoria.

Tercero.—El próximo día 26, a las doce de la mañana, en el local de la Escuela Social de Madrid (Amador de los Ríos, número 7), se constituirá el Tribunal para proceder al sorteo de los opositores, con objeto de fijar el orden en que han de actuar en el primer ejercicio. A dicho acto pueden asistir los expresados opositores.

Cuarto.—El primer ejercicio comenzará el día 29 del actual, a las nueve de la mañana, en el local señalado anteriormente, previniéndose que el opositor que no comparezca decaerá de su derecho, por no haber segunda vuelta.

Madrid, 19 de septiembre de 1947.—El Presidente del Tribunal, T. Masip.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Martín Espárrago Marqués para construir en la playa de «El Port Pelegrín», término municipal de Palafrugell (Gerona) una caseta para guardar embarcaciones.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, a instancia de don Martín Espárrago Marqués, solicitando construir una caseta para guardar embarcaciones, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «El Port Pelegrín» (Calella de Palafrugell), provincia de Gerona;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de marzo de 1947 están aprobados el acta y plano de deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público de la citada playa, parte de los cuales se solicita ocupar;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Martín Espárrago Marqués, para construir en la playa de «El Port Pelegrín», del término municipal de Palafrugell (Gerona), una caseta para guardar embarcaciones, de acuerdo con el proyecto presentado.

2.^a Las obras deberán comenzarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y terminar en el de siete, desde igual fecha.

3.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tales inspecciones se originen.

4.^a Será obligación del concesionario conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a usos distintos de los que en la petición se consignan, como tampoco podrá arrendar dichos terrenos ni edificios, total ni parcialmente.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, y terminadas éstas, el concesionario lo pondrá en conocimiento de aquélla para su reconocimiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen en el replanteo y reconocimiento indicados; de dichas operaciones se levantarán actas y planos, que serán

sometidos a la aprobación de la Superioridad. En éstos constarán los nombres de los propietarios o concesionarios limitrofes.

6.^a El concesionario abonará un canon anual de 0,50 pesetas (cincuenta céntimos) por metro cuadrado de superficie ocupada en la zona marítimo-terrestre, cuyo canon podrá ser modificado por la Administración cuando lo juzgue conveniente.

7.^a Esta concesión se reintegrará con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, antes de que se efectúe el replanteo de las obras, y el concesionario, dentro del indicado plazo, vendrá obligado a elevar la fianza constituida al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

8.^a El concesionario quedará obligado a respetar cuantas servidumbres oficiales y particulares existen en la actualidad y las que legalmente puedan imponerse. Asimismo el terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determinan en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

9.^a Esta concesión se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, por plazo ilimitado y a título precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, pudiendo la Administración modificar los términos de la misma, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y seguridad o interés público, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras complementarias del trozo 15 de los Canales del Guadalquivir.

Hasta las trece horas del día 6 del próximo octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Sevilla), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.065.014,35 pesetas.

La fianza provisional, a 20.975,21 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 11 del mismo mes de octubre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 16 de septiembre de 1947.—
El Director general, Francisco García de Sola.

1.472—A. C.

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Cenicero (Logroño).

Hasta las trece horas del día 20 de octubre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 276.903,12 pesetas.

La fianza provisional, a 5.538,06 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 25 del mismo mes de octubre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 16 de septiembre de 1947.—
El Director general, Francisco García de Sola.

1.473—A. C.

Anunciando subasta de las obras de mejora de Riegos de Rótova y Alfahuir (Valencia).

Hasta las trece horas del día 20 de octubre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 276.652,58 pesetas.

La fianza provisional, a 5.530,05 pesetas.

La subasta se verificará en la citada

Dirección General de Obras Hidráulicas el día 25 del mismo mes de octubre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia).

Madrid, 16 de septiembre de 1947.—
El Director general, Francisco García de Sola.

1.474—A. C.

Autorizando a don Bernardino Zárate Castresana para edificar en terrenos lindantes con el río Nervión, en término de Llodio (Alava).

Visto el expediente incoado por don Bernardino Zárate para edificación en terrenos lindantes con el río Nervión, en término de Llodio (Alava), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Bernardino Zárate Castresana para ejecutar en terrenos señalados en el expediente lindante con el río Nervión y la carretera de Bilbao a Pancorbo, en el kilómetro 22, limitados en la margen izquierda del río por las puertas de la Cerámica, aguas abajo, y de la Cartuja aguas arriba, las obras que se señalan en el proyecto que suscribe en septiembre de 1945, en San Sebastián, el Ingeniero de Caminos don Manuel María Santos Saralegui, en término municipal de Llodio (Alava), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en San Sebastián, en septiembre de 1945, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Santos Saralegui, en cuanto no se oponga a las condiciones de la concesión.

Las modificaciones de detalle podrán ser autorizadas por la División Hidráulica del Norte de España, si las juzga convenientes, y siempre que las mismas no impliquen la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas en el de un año, contado, a partir de la misma fecha.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento final, levantándose acta de esta operación en la que conste el cumplimiento de las condiciones y especialmente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, no pudiendo hacer uso de las obras en tanto no sea aprobada dicha acta por la Superioridad.

Los gastos que se originen por la Inspección y vigilancia de las obras y su reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, estando sujeta a todas las disposiciones vigentes en la materia.

5.ª El depósito del 3 por 100 del presupuesto quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª La conservación de las obras y la explotación de las mismas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos inherentes a las mismas.

7.ª Caducará esta autorización por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.